

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer para procesar al Ayuntamiento de Peñalsordo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer la autorizacion que solicitó para procesar al Ayuntamiento de Peñalsordo.

Resulta que el apoderado del Duque de Osuna, en 15 de Setiembre de 1860, demandó á juicio de conciliacion á varios ganaderos, vecinos de Peñalsordo, para que se diesen por desahuciados el día 29 del mismo Setiembre del disfrute de yerbas de invierno y verano que con el nombre de naturales contrataron sus predecesores en 1835 en terrenos del expresado Duque; advirtiendo á los dichos ganaderos que, ó debian dejar libres los terrenos, ó celebrar nuevo arrendamiento, á cuya demanda contestaron que se daban por desahuciados y que pedian señalamiento de día y hora y local para otorgar nuevos contratos, reservándose siempre el derecho que al gremio de ganaderos y al Ayuntamiento pudiera corresponder en el asunto:

Que llegó el día prefijado, y no habiéndose renovado los arrendamientos, el Juez, á instancia del representante del Duque, acordó lanzar á los ganade-

ros de los terrenos de S. E.; y aunque apelaron los ganaderos de la providencia del Juzgado, la Audiencia la confirmó en todas sus partes; mas en Junio de 1861 acudieron los ganaderos al Alcalde de Peñalsordo, pidiendo amparo en el goce de sus derechos, pues en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de 1.º de Abril anterior estaban aprovechando los terrenos del Duque en el concepto de *baldiage*, derecho y aprovechamiento completamente distintos de los que con el nombre de *yerbas de naturales* habian sido objeto del juicio fallado por la Audiencia:

Que el Ayuntamiento acogió la instancia, y pasó oficio al Juez, con copia de la misma, para que, como negocio puramente administrativo, dejase al Alcalde la resolucio; mas el Juez, de acuerdo con el Promotor, calificó la pretension del Ayuntamiento de atentatoria á la santidad de la cosa juzgada, hallando motivos para proceder criminalmente contra aquella municipalidad, con arreglo al art. 308 del Código penal, á cuyo fin pidió la correspondiente autorizacion:

Que el Gobernador dispuso oír al Ayuntamiento; y en un extenso escrito documentado, manifestó dicha corporacion que habia estado muy léjos de oponerse al fallo ejecutorio de la Audiencia, antes por el contrario, lo habia acatado con el mayor respeto: que la corporacion se habia concretado en sus actos al aprovechamiento denominado *disfrute de baldiage*, distinto en un todo del conocido con el nombre de *yerbas naturales*, sobre el cual versó el fallo, como se demuestra por el mismo juicio de conciliacion, base y fundamento del juicio sumario fallado, siendo tan notable la diferencia que existe entre ambos aprovechamientos, que el uno solo se extiende á parte de tres dehesas que se citan, comenzando en 1.º de Octubre de cada año, y concluyendo en 25 de Abril; y el otro, no solo comprende las mismas tres dehesas, sino á otras dos, empezando el 1.º de Marzo, y terminando en 29 de Setiembre:

Que el Gobernador, aceptando los descargos del Ayuntamiento, y atendiendo á otros antecedentes y documentos que acerca de esta cuestion obran en el Gobierno de provincia en confirmacion de las explicaciones dadas por el Ayuntamiento, negó la autorizacion, de conformidad con el Consejo provincial.

Considerando que no aparece justificado el fundamento del cargo imputado al Ayuntamiento de Peñalsordo, porque no consta en el expediente que el derecho llamado de *baldiage*, invocado últimamente por los vecinos y ganaderos del pueblo, y en cuyo disfrute han sido amparados por la corporacion municipal, sea el mismo á que con el nombre de *yerbas de naturales* se concretó la demanda del representante del Duque de Osuna, y sobre el cual recayó la sentencia ejecutoria de la Audiencia de Cáceres, razon suficiente para no considerar hoy aplicable á la conducta del Ayuntamiento el art. 308 del Código penal;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Badajoz.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gac. núm. 120.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Los Tribunales encargados de administrar justicia necesitan en muchos casos ilustrar su juicio con el dictámen de peritos, y entre otros son los Médicos los que mas frecuentemente les prestan el auxilio de sus conocimientos científicos. Pero declarado justamente libre por la ley el ejercicio de las facultades,

ha acontecido frecuentemente que, por diversas causas, los Jueces se han encontrado en ocasiones sin la cooperacion de aquellos Profesores, en daño de la humanidad, ó con detrimento de la buena administracion de justicia; así como en otros casos esta clase, que en su generalidad, justo es consignarlo, ha acudido celosa al llamamiento de los Tribunales, ha quedado sin la retribucion debida á trabajos, dificiles muchas veces, é importantes siempre.

Con el propósito de cortar estos males, la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 ordenó ya la organizacion del servicio médico forense, que no puede demorarse desde el punto en que la ley de presupuestos del presente año ha provisto de la manera posible á esta necesidad con la cifra que por ahora debe estimarse suficiente, y sin perjuicio de que el Código de procedimientos en materia criminal y la ley orgánica de Tribunales vengan en su día á resolver de una manera cabal y definitiva las varias y graves cuestiones que á este asunto se refieren.

La medida que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer hoy á la aprobacion de V. M. responde en su sencillez misma á su peculiar objeto, sin dar al servicio médico forense una organizacion innecesariamente amplia y costosa; y al paso que pone á los Profesores bajo la dependencia judicial, como auxiliares de la justicia, les da una prenda segura y eficaz de que sus trabajos profesionales han de ser en todo caso recompensados. Así expresamente lo dispone la ley de Sanidad; y para llevarla á debido cumplimiento en esta parte y realizar los fines indicados, se ha dado preferencia en el proyecto al sistema de retribucion por derechos de Arancel sobre el de dotacion fija, la cual seria injusta por lo desigual, atendidos la índole de los servicios de que se trata y su número infinitamente variable segun las circunstancias de cada localidad.

Los Médicos forenses, como los peri-

tos químicos que, si bien con menos frecuencia que aquellos auxilian á los Tribunales con trabajos de confianza y trascendencia evidentes, pueden estar seguros de obtener la indicada remuneración, porque correrá á cargo del capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia en los casos en que la parte condenada al pago de costas y gastos del juicio fuese insolvente, ó unas y otros se declaren de oficio.

En virtud, pues, de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, oídos el Consejo de Estado y el de Sanidad del Reino, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 15 de Mayo de 1862.—SE-  
ÑORA:—A L. R. P. de V. M., Santiago  
Fernandez Negrete.

#### REAL DECRETO.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia acerca de la necesidad de organizar el servicio médico forense, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 95 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, el servicio médico forense quedará organizado desde 1.º de Octubre próximo venidero en los Juzgados de primera instancia.

Art. 2.º Con el nombre de Médico forense habrá en cada Juzgado de primera instancia un Facultativo encargado de auxiliar la administracion de justicia en todos los casos y actuaciones en que sean necesarios ó convenientes la intervencion y servicios de su profesion, tanto en la capital del partido, como en cualquier pueblo ó punto de la demarcacion judicial.

Art. 3.º Para ser nombrado Médico forense se requiere:

Ser español.

Mayor de 25 años.

Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía.

Haber ejercido con buena nota su profesion por dos años á lo menos.

Acreditar buena conducta moral y profesional.

Art. 4.º No podrán ser Médicos forenses los que se hallen inhabilitados para ejercer el cargo de Juez de paz, segun lo establecido en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 6.º y 7.º del art. 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

Art. 5.º El Médico forense residirá necesariamente en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del Juez, del Regente de la Audiencia del territorio, y del Ministro de Gracia y Justicia en los respectivos casos.

Art. 6.º El Juez podrá conceder la licencia de que habla el artículo anterior por 8 dias á lo mas, 20 el Regente de la Audiencia, y el Ministro de Gracia y Justicia por el tiempo que estime conveniente.

Art. 7.º En las ausencias ó enfermedades del Médico forense, le sustituirá otro Profesor que desempeñe igual car-

go en la misma poblacion.

En las poblaciones en que no haya mas de un Juzgado, y por consiguiente un solo Médico forense, será sustituido por el Profesor que el Juez designe, con sujecion á las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 16, dando en todo caso cuenta al Regente de la Audiencia del territorio.

Art. 8.º Lo dispuesto en los dos párrafos del artículo anterior será aplicable en caso de vacante, ó cuando por cualquier motivo no pueda el Médico forense desempeñar su cargo.

Art. 9.º El Médico forense está obligado, en virtud de lo prevenido en el art. 2.º, á practicar todo acto ó diligencia propios de su profesion é instituto con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administracion de justicia requiere.

Art. 10. Cuando en algun caso, además de la intervencion del Médico forense, el Juez estime necesaria la cooperacion de uno ó mas Facultativos de la misma clase, hará el oportuno nombramiento en la forma que para las sustituciones previene el art. 7.º

Lo establecido en este artículo tendrá tambien lugar en algun caso grave, en que el médico forense crea necesaria la cooperacion y el Juez lo estime así.

Art. 11. Siempre que sea compatible con la buena administracion de justicia, el Juez podrá conceder prudencialmente un término al Médico forense para que preste sus declaraciones, evacue los informes y consultas, y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por mas oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres.

Art. 12. En los casos de envenenamiento, heridas ú otra lesion cualquiera quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que este ó su familia prefiera la de uno ó mas Profesores de su eleccion, en cuyo caso conservará aquel la inspeccion y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico forense.

Art. 13. Si el paciente ó su familia hiciese la eleccion de Profesor ó Profesores de que habla el artículo anterior, y el Médico forense no estuviese conforme con el tratamiento ó plan curativo empleado, se renunciará para ponerse de acuerdo, y si no lo consiguiesen, dará parte de todo al Juez de primera instancia de que dependa á los efectos que en justicia procedan.

Art. 14. Las disposiciones de los artículos 12 y 13 son aplicables cuando el paciente se halle ó ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento, y sea asistido por los Facultativos de los mismos.

Art. 15. En los pueblos que no sean cabeza de partido judicial, los Facultativos designados por los Alcaldes estarán obligados á prestar los servicios propios del Médico forense hasta tanto que este intervenga.

Art. 16. Los Alcaldes observarán en la designacion de que habla el artículo anterior el siguiente orden de preferencia:

1.º El Médico-cirujano titular, anteponiendo cuando haya mas de uno el de superior grado académico, y en igualdad de circunstancias el mas antiguo.

2.º Cuando no haya titular, se valdrán de cualquiera otro Profesor, ateniéndose á la precedente regla respecto á la categoría académica y antigüedad.

3.º Si no hubiere en la poblacion Licenciado en Medicina y Cirujía, recurrirán, segun el caso, á cualquier Médico ó Cirujano puros que en la misma se encuentren.

4.º Cuando no haya Profesor de ninguna de las clases indicadas, podrán los Alcaldes valerse del que mejores condiciones reuna entre las poblaciones inmediatas, inclusa la capital del partido; entendiéndose obligados dichos Facultativos á prestar el servicio, á no ser que fuesen titulares, en cuyo caso será preciso obtener el permiso del Alcalde de que dependan.

Art. 17. No podrán los Alcaldes obligar al Médico ó Cirujano puros á prestar servicio alguno médico forense que no corresponda á su respectiva profesion.

Art. 18. En los juicios verbales sobre faltas y en los hechos que el Código penal califica de tales, en que sea necesaria la intervencion de Facultativo, prestará el servicio oportuno el Médico forense del Juzgado correspondiente.

En los pueblos que no sean capital de partido se valdrán los Alcaldes del Profesor que designen, segun lo establecido en el art. 16.

Art. 19. Cuando haya sospechas de envenenamiento, y en los demas casos en que sea necesario el auxilio de un perito químico, podrá el Juez recurrir á uno ó mas Doctores ó Licenciados en Farmacia que tengan establecido Laboratorio, ó cuenten con los medios suficientes y propios para practicar el correspondiente análisis.

El Médico forense, asista ó no al acto, suministrará al Farmacéutico encargado del análisis los datos ó noticias que este crea necesarios ó convenientes para llevarlo á cabo.

Art. 20. Si en el Juzgado no pudiere practicarse aquella operacion por falta de Profesores competentes ó por otro cualquier motivo, se verificará en el punto mas inmediato en que sea posible.

En todo caso expresarán los Profesores el procedimiento empleado en el análisis.

Art. 21. Siempre que sea necesario repetir el ensayo, ó que no se haya podido practicar de primera intencion en los casos indicados en los artículos 19 y 20, se hará el análisis por los Catedráticos de Toxicología y Medicina legal y quinto año de Farmacia en cualquiera de las Universidades en que se hallen establecidas aquellas enseñanzas, prefiriendo siempre la Universidad mas próxima á la capital de la Audiencia del territorio respectivo.

Art. 22. Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las sustancias ú objetos que hayan de analizarse, convenientemente recogidas y colocadas por el Médico forense, y pre-

ciatadas y selladas por el Juzgado, se remitirán por conducto del Regente de la Audiencia al Rector de la Universidad en que haya de verificarse el análisis.

Art. 23. Practicada la operacion por los Profesores referidos, expedirán estos certification ó informe de su resultado, y se dirigirá al Juzgado por el mismo conducto del Regente de la Audiencia.

Art. 24. En las poblaciones en que residan mas de dos Médicos forenses, por razon del número de Juzgados que en ellas haya, constituirán dichos Facultativos un cuerpo que desempeñará cualquier servicio médico forense que los Jueces y Tribunales les encomienden.

Un reglamento formado por los mismos Profesores, y aprobado por el Ministerio de Gracia y Justicia, ordenará el régimen interior de aquellos cuerpos.

Art. 25. Los Jueces y Tribunales podrán, siempre que lo estimen oportuno, oír el dictámen en asuntos médico-legales de las Reales Academias de Medicina y Cirujía ú otras corporaciones científicas legalmente establecidas.

Art. 26. Los Médicos forenses y demas Profesores á que se refiere este decreto, que presten servicios con el carácter de auxiliares de la administracion de justicia, anotarán al pié de las diligencias ó escritos correspondientes los derechos que cada uno devengue, los que percibirán siempre con arreglo al adjunto arancel.

Art. 27. Los derechos señalados en el Arancel por los servicios que se presten en los casos de que hablan los artículos 21 y 24 son colectivos y se distribuirán entre los Facultativos por iguales partes.

Art. 28. Los derechos que se devenguen en el caso establecido por el artículo 18 serán la mitad de los señalados en el Arancel al respectivo servicio.

Art. 29. En todo caso en que la parte condenada al pago fuese insolvente se satisfarán por el Estado, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.

Esto mismo tendrá lugar cuando las costas y gastos del juicio se declaren de oficio.

Art. 30. Para el abono de los indicados derechos se tendrá en cuenta lo dispuesto en la regla 52 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal y demás disposiciones que sean igualmente aplicables.

Art. 31. Los Médicos forenses serán nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 32. Los aspirantes á la plaza de Médico forense presentarán sus solicitudes, dirigidas á S. M., en el Juzgado respectivo, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, y las circunstancias que les hagan ser preferidos á otros en el nombramiento.

Art. 33. Instruido el oportuno expediente, el Juez de primera instancia lo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Regente de la Audiencia del territorio, informando al mismo tiempo uno y otro acerca de las circunstancias de los aspirantes.

Art. 34. Los Médicos forenses no

podrán ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente gubernativo en que se oiga al interesado.

**Artículo transitorio.**

No obstante lo dispuesto en el art. 52,

podrán ser confirmados los nombramientos expedidos de Real orden á favor de los Médicos forenses que en el día actúan en los Juzgados de primera instancia y Tenencias de Alcalde de Madrid.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de

mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

**Arancel de los derechos que devengan los Médicos forenses y demás Facultativos que actúan como auxiliares de la administracion de justicia.**

	Madrid.	Poblaciones de mas de 30,000 almas.	Poblaciones de menos de 30,000 almas.
Por un reconocimiento.....	20	15	10
Por una certificacion.....	20	15	10
Por una declaracion.....	30	20	15
Por un parte del estado de salud.....	16	12	8
Por la primera cura de heridas no penetrantes.....	16	12	8
Por la primera cura de heridas penetrantes.....	30	20	15
Por un informe ó consulta.....	50	40	30
{ Si no ocupa mas de una hoja de papel de la marca del sellado.			
{ Si excede de la primera hoja, por cada una que se añada....			
	20	15	10
Asistencia diaria.....	12	8	6
{ Por una visita, si hubiese que hacer cura.....			
	8	6	4
{ Por una simple visita.....			
	16	12	8
{ Por dos ó mas visitas al dia sin cura.....			
Por cada junta.....	40	30	20
Por cada operacion de las correspondientes á cirugia menor.....	8	6	4
Por cada operacion mediana.....	80	60	40
Por cada grande operacion.....	200	160	120
Autopsias ..	Inspeccion exterior.....	60	50
	Antes de las 48 horas.....	100	80
	Inspeccion interior limitada á una ó dos cavidades.....	160	120
	Inspeccion interior completa, ó sea de las tres cavidades.....	200	180
	En casos de envenenamiento.....	80	70
	Inspeccion exterior.....	160	140
Pasadas las 48 horas.....	Inspeccion interior limitada á una ó dos cavidades.....	200	160
	Inspeccion interior completa, ó sea de las tres cavidades.....	300	260
	En casos de envenenamiento.....	120	100
Exhumaciones.....	240	220	200
Análisis .....	Simple reconocimiento del cadáver ó esqueleto.....	140	120
	Autopsia ó exámen mas detenido.....	20	20
	Por cada análisis verificado en el Juzgado ó punto mas inmediato por uno ó mas Doctores ó Licenciados en Farmacia..	500	300
Por asistencia de un Médico forense al acto.....	60	60	»
Por los análisis que se verifiquen en las Universidades, y el informe ó certificacion correspondiente.....	40	40	»
Si se invierte en la operacion mas de un dia y no excede de diez, por cada dia que se agregue al primero.....	100	80	60
Si se invierten mas de diez dias, por cada uno que se agregue al primero.....	40	30	20
Por un informe ó consulta evaluado por los Médicos forenses en cuerpo.....	100	80	60
{ Si no ocupa mas de una hoja en papel de la marca del sello.			
{ Si excede de la primera hoja, por cada una que exceda....			
	40	30	20

**NOTAS.**

- 1.º El importe de los reactivos empleados en los análisis será satisfecho aparte.
- 2.º Cuando se practicare la autopsia despues de las 48 horas de la defuncion y no se hubieren facilitado al Médico forense los necesarios desinfectantes, se abonarán 15 rs. sobre los derechos señalados en este Arancel.
- 3.º Los derechos consignados para cada servicio médico forense serán siempre de abono aunque se practique sucesivamente ó en un mismo acto.
- 4.º Si los servicios se prestasen desde las diez de la noche á las seis de la mañana, se aumentarán los derechos correspondientes en una cuarta parte.
- 5.º Cuando el Médico forense tenga que salir de la capital del Juzgado para desempeñar el servicio, les serán abonados sobre los derechos 30 rs. por cada medio dia, y 40 por un dia entero.
- 6.º El servicio médico forense no comprendido en Arancel se asimilará para su retribucion á aquel con que tenga mas analogia.

Aprobado por S. M.—Fernandez Negrete.

(Gac. núm. 137.)

reconocer los cadáveres que las autoridades determinen y hacer en ellos la autopsia y diseccion que fuere necesaria, entendiéndose gratuitas estas operaciones respecto de los pobres y desconocidos.

8.º Por todos estos servicios se le retribuirá sobre el presupuesto municipal por el Ayuntamiento con un sueldo de 8,000 reales pagados por trimestres vencidos. La contrata se celebrará sin tiempo determinado, pudiendo concluir por la voluntad de cualquiera de las partes; pero con la precisa obligacion de avisar seis meses antes.

Lo que se anuncia, á fin de que los aspirantes á esta plaza dirijan sus solicitudes, con la nota de sus servicios en la facultad, á la Secretaria del Ayuntamiento de dicha villa, francas de porte, en el término de veinte y cinco dias, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial. Comillas y Mayo 21 de 1862.—El Alcalde, Vicente M.ª Cabeza.—Bernardino de San Juan, Secretario.

**Providencias judiciales.**

Don Cristóbal de la Hoyuela Bustamante, Juez de paz de esta villa, encargado de la jurisdiccion ordinaria del partido por indisposicion del propietario etc.

Por el presente hago saber: que seguida causa criminal contra José Carballo y Fernandez, sobre complicidad en la fuga de su hijo Isidoro para libertarse del servicio militar, recayó la Real sentencia que dice así.—REAL SENTENCIA.—En la causa que procedente del Juzgado de Torrelavega ante nos es y pende en consulta entre partes, de la una el Fiscal de S. M. y de la otra el Procurador Don Ildelfonso Miegimolle en nombre de José Carballo Fernandez, natural de Coaña, provincia de Oviedo, vecino y residente en Covejo, (hoy ausente) de 37 años de edad, casado, labrador y con instruccion, sobre complicidad en la fuga de su hijo Isidoro para eximirse del servicio militar. Observadas las disposiciones sobre sustanciacion y términos, y habiendo sido Ponente el Ministro Don Manuel Gomez Costilla y por su no asistencia el Sr. D. Victor Dulce.—Vistos.—Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho consignados por el inferior, —Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas y gastos del juicio de esta Superioridad la sentencia consultada que dictó el Juez de Torrelavega en 22 de Diciembre último, por la que se condena á José Carballo Fernandez en la multa de 600 rs., á que abone á D. Juan Domingo Cortes la cantidad de 8.000 rs. por via de indemnizacion y en todas las costas y gastos del juicio y mediante su insolvenca que se declara en la prision correccional correspondiente, entendiéndose con la cualidad de servido si se presentase ó fuere habido. Por esta nuestra definitiva de vista, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Maria Mendez.—Manuel Criado Ferrer.—Victor Dulce.—En este dia y previo especial llamamiento, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera de esta Audiencia territorial, se realizó la pronunciacion de la precedente Real sentencia por S. S.ª el Sr. Presidente accidental de ella D. Manuel Maria Mendez, de que yo el Escribano de Cámara originario certifico.—Búrgos 27 de Marzo de 1862.—Benigno Fernandez de Castro.—Y para que llegue á noticia del José Carballo, cuyo paradero ó residencia se ignora, se expide el presente en Torrelavega á 14 de Mayo de 1862.—Licenciado Cristóbal de la Hoyuela Bustamante.—P. S. M., Manuel M. Conde.

**GOBIERNO CIVIL**

**DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

CIRCULAR NÚMERO 157.

**ORDEN PUBLICO.**

Para que este Gobierno pueda dar el debido cumplimiento á una Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion, encargo á los Sres. Alcaldes que en lo sucesivo me participen inmediatamente todos los casos de fugas de presos, tentativa de evasión, hundimientos y otros análogos que por consecuencia de las malas condiciones de los edificios ó por otra causa cualquiera ocurran en las cárceles de sus respectivos distritos. Santander 24 de Mayo de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Alcaldia constitucional de Comillas.**

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de la villa de Comillas que se ha de contratar bajo las condiciones siguientes:

- 1.º El aspirante ha de estar recibido en las dos facultades de Médico y Cirujano.
- 2.º Será obligacion del que se contrate con este Ayuntamiento prestar á los enfermos todos los servicios propios de las dos referidas facultades.
- 3.º No podrá ausentarse de esta villa y sus términos por mas de un dia natural, ni pernoctar fuera habiendo en el pueblo enfermos de alguna gravedad.
- 4.º El Ayuntamiento podrá, si lo estimare oportuno, concederle en cada un año licencia por quince dias; pero en este caso deberá encargar el Médico nombrado el cuidado de la salud pública

de esta villa á uno de las jurisdicciones mas inmediatas, sin que por su asistencia se le abone estipendio alguno.

5.º Será obligacion del Médico-cirujano asistir gratuitamente á todos los vecinos de esta villa y sus términos, debiendo hacer dos visitas por lo menos á todos los enfermos de alguna gravedad, y mas si fuere necesario. Asimismo será de su obligacion acudir con la brevedad posible al llamamiento de cualquiera vecino.

6.º Habiendo en esta villa una obra pia para socorrer á los enfermos necesitados, será obligacion del Médico dar al que se hallare en tal caso una papeleta en que se manifieste su necesidad, concebida en los términos precisos de que á su tiempo se le enterará. Tambien será de su obligacion participar á los Patrones de la obra pia el tiempo en que el enfermo deje de necesitar estos socorros.

7.º Será igualmente de su obligacion

# ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ARRIENDOS DE FINCAS ADMINISTRADAS POR EL ESTADO.—Remate para el día 8 de Junio próximo y hora de las once de su mañana.

Debido procederse al arrendamiento de nueve tierras y dos prados señalados en el inventario con el núm. 7734 radicantes en San Andrés, San Martín, Santa María Valverde y Castrillo, Ayuntamiento de Valderredible, los cuales proceden del Convento de Mostrales de Aguilar de Campó, se señala el expresado día 8 de Junio próximo y hora arriba indicada para la subasta que ha de celebrarse en un solo acto y con admisión de pujas á la llana en el local que ocupa la casa consistorial del Ayuntamiento de Valderredible, cuya subasta ha de tener efecto ante el Sr. Alcalde del mismo, el Procurador síndico y un Escribano ó á falta justificada de este el fiel de fechos. El remate se verificará conforme al pliego de condiciones que á continuación se anuncia y estará de manifiesto en dicha alcaldía, y será adjudicado al sujeto que haga mas mejora sobre los setenta y dos reales quedando sujeto el expediente de remate á la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia.

En el mismo día 8 de Junio próximo bajo igual forma y condiciones ante los funcionarios que se expresan en el anuncio anterior, en referido local casa consistorial del Ayuntamiento indicado y conforme al referido pliego de condiciones se verificará también el arrendamiento á pública subasta con admisión de pujas á la llana de las fincas de los pueblos y precedencias que á continuación se expresan.

Número de órden.	Clase y número de las fincas.	Su cabida.	Pueblos donde radican.	Ayuntamientos.	Corporacion á que correspondieron.	Cantidad por que sale á subasta.
7735.....	11 tierras y ocho prados.	3 mosteljas, un carro de yerba, 2 1/2 carros, 6 fanegas, 2 celemines y 2/3 de sembradura.....	S. Martín de Valdellomar, Vadillo, Sta. María y Castrillo.	Valderredible.....	Cabildo de Aguilar de Campó.....	200

## Fincas de menor cuantía.—Partido de Reinosa.

PLIEGO de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en pública subasta de varias tierras y prados, radicantes en los pueblos que se relacionan en el anuncio anterior, como procedentes del Clero y se rematan por el tiempo que se expresará, á saber:

- 1.ª El remate se celebrará en el local que ocupa la casa consistorial del Ayuntamiento de Valderredible el día 8 de Junio próximo y hora de las 11 de su mañana ante el Sr. Alcalde constitucional del mismo, Procurador síndico y un Escribano ó á falta justificada de este el Fiel de fechos, quedando pendientes los expedientes de remate de la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia.
- 2.ª No se admitirá postura menos de la cantidad que produce hoy y que se designa en el anuncio anterior, que se señala segun las reglas establecidas por instruccion, en la inteligencia que conforme á la misma, todos los arriendos se han de verificar á pagar solo en metálico.
- 3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y tambien en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contenga, y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.
- 5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados en la oficina del ramo del partido, el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante; por trimestres, tambien adelantados, si excediendo de quinientos reales no llegase á veinte mil, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de quinientos reales; pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador.
- 6.ª El arriendo será por tiempo de cuatro años ó ya sea por los frutos y cosechas de 1862, 1863, 1864 y 1865 pagándose en fin de Diciembre de cada año.
- 7.ª Las contribuciones que actualmente graviten y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables, será de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarlas.
- 8.ª Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga suyas las fincas.
- 9.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.
- 10.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

11.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierte en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13.ª Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Santander 8 de Mayo de 1862.—Casto G. Barrosa.

## BANCO DE SANTANDER.

La Junta de gobierno de este Banco convoca á los señores accionistas del mismo á Junta general extraordinaria para el dia diez de Junio próximo á las seis de la tarde con el objeto de anunciar la reforma que propondrá sobre el art. 12 de sus Estatutos.

Se recuerda á los señores accionistas que segun lo prescrito en el art. 20 del Reglamento general para ser admitidos á la expresada Junta, deberán presentar sus títulos en esta Secretaria con ocho dias de antelacion, á fin de proveerles de la correspondiente credencial.

Santander 13 de Mayo de 1862.—El Secretario, Francisco A. de Alvear.

## BAÑOS SULFUROSOS

de la Fuente Santa de Liérganes.

Este acreditado establecimiento, por la gran virtud medicinal de sus aguas, se hallará abierto al servicio público desde el 1.º de Junio.

Los concurrentes á estos baños verán las grandes reformas que se han hecho en su edificio, en el que hay grandes salones y galerias con bañeras de mármol, baños de vapor, chorro y gases; ofreciendo toda clase de comodidades.

Contigua se halla una bien montada casa-hospederia bajo la direccion del acreditado Sr. D. Juan Fernandez, que no ha omitido medio ni gasto alguno para servir con todo esmero y equidad á las personas que honren su casa.

## Diligencia de Bóo á Liérganes por la Cavada.

El 1.º de Junio saldrán dos carruajes en combinacion con los trenes del ferrocarril.

1.º Sale de Bóo á la llegada del primer tren de la mañana, regresando al último de la tarde.

2.º Al último de la tarde, regresando al dia siguiente al primer tren de la mañana.

## PARA CADIZ Y SEVILLA

con escalas en San Vicente, Gijon, Coruña, Carril y Vigo, saldrá de este puerto el dia 1.º de Junio el hermoso y ligero vapor

## Apóstol,

su capitan Don A. Corveto. Admite carga y pasajeros. Impondrán sus consignatarios los Sres. Perez y Garcia, calle de Daoiz y Velarde número 1 y los Señores P. Larrinaga y compañía Ribera número 13. En San Vicente, Don Pio del Campo.

El magnifico vapor español

## VENCEDOR DE ÁFRICA,

su capitan Don B. Llompar, saldrá de este puerto el 29 del corriente Mayo para San Vicente, Gijon, Coruña, Carril, Vigo, Cádiz, Sevilla, Málaga, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona y Barcelona. Admite carga y pasajeros. Impondrán sus consignatarios los Señores Perez y Garcia, calle de Daoiz y Velarde número 1.º y en la Ribera número 13 los Sres. P. Larrinaga y compañía. En San Vicente, D. Pio del Campo.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.